



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LILIANA MARIA DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.

RADICACIÓN No: 200013103005-2022-00106-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que el auto admisorio de la demanda no fue recepcionado en el buzón electrónico de la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S**, manifiesta que, tuvieron conocimiento de la existencia del proceso al hacer un barrido en las plataformas judiciales, aduce que dicha circunstancia se presentó porque el dominio electrónico ha sido objeto de ataques cibernéticos de los cuales dan cuenta los reportes que la institución ha realizado, para conjurar dicha dificultad, la demandada se ha visto en la necesidad de cambiar el dominio web ante los constantes ataques del exterior, situación que le ocurrió también a KERALTY – SANITAS, por lo anterior, se vieron impedidos para acceder a sendos correos electrónicos, en este caso en particular trataron de agotar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ante el operador todas las posibilidades para acceder a los documentos pero fue imposible.

Ante la inesperada y caótica situación de la que han sido víctima, el correo institucional fue reemplazado por notificaciones@clnicasinaisvita.com.co

Finalmente, solicita al despacho que se oficie al proveedor del dominio name.com con el fin de verificar las circunstancias que se señalaron y los motivos que dieron origen al cierre del producto.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandada se pronunció sobre la solicitud de nulidad, manifestando que, el auto admisorio fue puesto en conocimiento de la parte demandada, refuta el hecho que la clínica haya sido objeto de ataques cibernéticos, por cuanto, la apoderada tiene en curso una demanda en contra de KERALTY – SANITAS en la ciudad de Bogotá DC y los ataques cibernéticos no han sido impedimento para ejercer su derecho de contradicción.

Indica con respecto a que la demandada haya solicitado al operador del dominio web el acceso a los documentos que *“(…) No es cierto el hecho, porque las pruebas allegadas dan cuenta que el operador del dominio dio solución a cada una de las dificultades que tuvieron, incluso, en reiteradas ocasiones, les manifestaban la misma respuesta, que en grandes rasgos era que tuviesen cuidado que las claves ingresadas no fuesen incorrectas porque esto podría generar un bloqueo, además indicaban que, esto se resolvía por si solo en 15 minutos (…)*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuestiona la diligencia de la demandada para resolver de fondo una problemática que se extendió por más de un año y que pretenda ahora alegarla como causal de nulidad, máxime cuando no hay prueba que evidencie que se vieron impedidos para acceder a “*sendos correos electrónicos*”.

Con respecto a las pruebas allegadas por la parte demandada, la demandante se pronunció una a una, frente a los archivos aportados realizó la traducción de ellos porque están en inglés y concluyó que se le brindó solución a cada uno de los requerimientos efectuados por la demandada a name.com y que la mayoría del acervo probatorio es inconducente, en ese sentido, no hay lugar a predicar una indebida notificación.

Concluye manifestando que consta en el certificado expedido por Servientrega el acuse de recibido el día 20 de octubre de 2022 a las 09:29:33 y que “*(...) de las 16 evidencias presentadas, solo 4 corresponden al año pasado, esto es, “BLOQUEO SERVIDOR 1_”, “BLOQUEO SERVIDOR 2_”, BLOQUEO SERVIDOR 3_”, “BLOQUEO SERVIDOR 4_”; pero las fechas de estos reportes no coindicen con la notificación efectuada, aparte de ello, ninguna corresponde a que no hayan podido Recepcionar correos, además, que todas fueron resueltas casi de manera inmediata de conformidad con las pruebas aportadas por la demandante, por lo que, no se configura ninguna causal de nulidad en el presente caso (...)*”, además, solicita se oficie a la cámara de comercio y a la demandada, con el fin que certifique la fecha del cambio del correo electrónico de notificación judicial.

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

Se procede a determinar si se configura la causal 8 de nulidad alegada por la demandada por indebida notificación por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por la demandada, además, ésta se considera afectada con la presunta indebida notificación efectuada por la parte demandante.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandada se encuentra legitimada para proponer la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues ella es la que tiene un interés jurídico para reclamar la afectación del vicio que alega; además de ello indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad rogada no fue originada por actuación alguna de la demandada, ni la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que la demandada haya actuado en el proceso sin proponerla, pues la primera actuación surtida por la demandada fue la interposición del incidente de nulidad, por lo que no existe convalidación de la nulidad invocada.

Analizados los requisitos pasamos al estudio de la nulidad planteada consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, que reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (…).*”

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

Sobre la forma cómo debe realizarse la notificación personal el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dispone que:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

En lo que respecta a la forma cómo se debe efectuar la notificación personal por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia reciente de STC8125-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que:

“(...) En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. (...)”.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el mensaje de datos a través del cual se realice la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con ciertos requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “*acuse de recibo*” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Contrastado lo anterior con el material probatorio aportado al expediente, concluye el despacho que la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante cumplió los requisitos legales para tenerla por válidamente realizada, en la medida que, el mensaje de datos, se ajusta a los requisitos antes señalados como quiera que fue remitida a la dirección electrónica contabilidad@clnicasinaisvitaits.com, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual coincide con el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Asimismo, al revisar el contenido de la comunicación se advierte que en ella se le hizo saber que la notificación que se realizaba era la personal establecida en el Decreto 806 de 2020, y en la cual se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Adicional a ello le hizo saber a la demandada los correos electrónicos del juzgado y del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de obtener información adicional del proceso iniciado en su contra.

También quedó demostrado que le envió la copia del auto admisorio de la demanda, toda vez que al momento de presentar la demanda esto es, el 03 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante había remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada, además, reposa en el expediente que el 30 de septiembre de 2022, la apoderada notificó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a dicha parte para que efectuará nuevamente dicha notificación con las pautas allí indicadas, orden que se cumplió el día 20 de octubre de 2022 según consta en el expediente.

El mensaje de datos certificado por SERVIENTREGA contiene la trazabilidad de la notificación, en el que se observa que ésta fue enviada el día 20 de octubre de 2022 a las 09:28:15 y el acuse de recibido fue del día 20 de octubre de 2022 a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

09:29:33, además, dicho certificado trae la siguiente nota “(...) *De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico, así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente. **Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo (...), al verificar el certificado encuentra el despacho que no aparece ninguna nota de devolución sino la certificación del acuse de recibido, por lo que, opera la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999.*

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada afirma que fueron objeto de ataques cibernéticos, las pruebas arrojadas acreditan que los bloqueos fueron temporales por intentos fallidos de conexión, es decir que, la plataforma name.com ante una situación inusual procedió con sus políticas de privacidad, no podría concluirse que se trató específicamente de un ataque cibernético, de hecho, nada dicen las situaciones reportadas ante name.com de un presunto ataque y mucho menos que tuvieran dificultades en la recepción de correos electrónicos.

El apoderado de la parte demandante con esta solicitud de nulidad aportó varios reportes realizados ante name.com y la respuesta dada por éste, dichos documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en su mayoría se encuentran en inglés, procede el despacho a realizar un análisis de las pruebas arrimadas:

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2456340 de fecha 10 de marzo de 2023.	Se reporta por parte del Señor Oswaldo Pérez que dados los inconvenientes se desistirán de los servicios de name.com, la respuesta al ticket fue dada el día 14 de marzo de 2023 en los siguientes términos: “(…) Desafortunadamente, este dominio fue marcado por SPAMVERTISEMENT. Spamvertising es la práctica de enviar spam por correo electrónico o publicitar un sitio web. Va en contra de nuestra política. para el envío de correos electrónicos no deseados. (...)”². Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.
Ticket ID #2451523 de fecha 02 de marzo de 2023.	El señor Oswaldo Pérez reporta que la solución dada al bloqueo del dominio no es aceptable y que, en el evento en que realicen un cambio de servidor cómo hacen para el dinero para el pago del hosting. La respuesta por parte de name.com es del 06 de marzo de 2023, en ella indican “(…) Después de la revisión encontramos que esta solicitud no es Relacionado con el cumplimiento. Envíe un ticket con nuestro Soporte (...)”³. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.

² Traducción realizada con Google Translate.

³ Traducción realizada con Google Translate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2323358 de fecha 28 de febrero de 2022.	El señor Oswaldo Pérez reporta “(...) Buenas tardes, tenemos problemas con el envío de correos a otros proveedores tales como Hotmail y Gmail. (...)”, la solución de este caso fue dada el día 02 de marzo de 2022 por name.com en los siguientes términos “(...) Veo que tiene varios dominios con nosotros y direcciones de correo electrónico configuradas en varios dominios diferentes. Especifique con qué dominio tiene problemas de correo electrónico y estaremos encantados de analizar el problema por usted (...). La problemática reportada fue el envío de mensajes más no la recepción.
Ticket ID #2448192 de fecha 23 de febrero de 2023.	El Señor Oswaldo Pérez presenta un inconformismo “(...) con el bloqueo de envío de los correos electrónicos a personal ajeno al dominio (...)”. La respuesta dada por name.com así “(...) Se ha suspendido el uso de Name.com del dominio (...)” “(...) No podemos eliminar la suspensión de nuestros servicios de DNS. Sin embargo, el dominio puede utilizar servidores de nombres que no sean Name.com (...)” “(...) Recomendamos acercarse a su proveedor de alojamiento para los servidores de nombres que puede utilizar en el dominio. (...)”⁴ El reporte realizado versaba sobre el envío de correos, nada se dice sobre la recepción y, además, este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.

⁴ Traducción realizada con Google Translate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2347786 de fecha 18 de mayo de 2022.	El señor Oswaldo Pérez realiza un reporte así “(...) PREENTADO INCONVENIENTES CON EL BLOQUEO DE IP (186.1.191.234), EN EL HOSTING PAGINA WEB Y CORREOS, POR LO CUAL ESTAMOS PREOCUPADOS Y SIN PODER ACCEDER A LA INFORMACION EN LOS CORREOS DE LOS USUARIOS Y PROVEEDORES (...)” A su vez, name.com da respuesta el día 21 de mayo de 2022, manifestando que, “(...) Veo que tiene muchas cuentas de correo electrónico en su producto de alojamiento. Si alguna persona tiene un intento fallido de inicio de sesión en su correo electrónico (...) bloqueará temporalmente a todos los que comparten la dirección IP (...) Por lo general, estos bloqueos temporales solo dura 15 minutos (...)”. 5 Este reporte sí es de la vigencia 2022, no obstante, la situación se presenta por unas conductas en el ingreso de credenciales que genera un bloque sí se intenta fallidamente ingresar al correo electrónico, dicha situación solo dura 15 minutos. Se concluye que, el problema estuvo en el ingreso más no que los correos enviados a dicho dominio no fueron recepcionados, además, se debe resaltar que el problema tuvo que haberse supero en los 15 minutos posteriores, además, la fecha relacionada no coincide con la notificación efectuada, por lo que, no podría predicarse que el problema se extendió.
Ticket ID #2451012 de fecha 01 de marzo de 2023	El Señor Oswaldo reporta que fueron bloqueados los correos y que se suspendió el dominio, del cual manifiesta se encuentran al día con la tarifa.

⁵ Traducción realizada con Google Translate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
	La respuesta dada por name.com es del día 01 de marzo de 2023, estos responden que No podemos eliminar la suspensión de nuestros servicios de DNS. Sin embargo, el dominio puede utilizar servidores de nombres que no sean Name.com”6. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente
Ticket ID #244987 de fecha 27 de febrero de 2023	El Señor Oswaldo Pérez reporta que tienen inconvenientes con los dos dominios que tienen, esto es, signosvital.es y clinicasinavital.es, manifestando que el último aparece suspendido y el pago ya fue realizado, por lo que, no comprenden esa decisión. La respuesta al caso fue el 02 de marzo de 2023, en la que name.com indica “Aparece que nuestro equipo de sistemas ha suspendido su alojamiento debido a exploits y malware. Como una cortesía de una sola vez, podemos cancelar la suspensión de su servicio de alojamiento si responde a este correo electrónico confirmando que acepta cambiar las contraseñas para cada uno de sus cuentas de correo electrónico de alojamiento, así como su contraseña de Panel, Contraseña de la cuenta de name.com, y limpia tu hosting sobre el malware y el exploit”7. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.

⁶ Traducción realizada con Google Translate

⁷ Traducción realizada con Google Translate



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2388486 de fecha 21 de septiembre de 2022	El Señor Oswaldo Pérez reporta un inconveniente con el inicio del cpanel y con la plataforma. La respuesta fue dada por name.com el 26 de septiembre de 2022 en los siguientes términos “(...) Restablecí la contraseña y ahora se puede acceder a cPanel (...)”. La problemática fue solucionada y le fue restablecida la contraseña a la demandada, es importante resaltar que los problemas radican en el cpanel más no en los correos electrónicos.
Ticket ID #2454023 de fecha 06 de marzo de 2023	El Señor Oswaldo Pérez reporta el bloqueo del dominio e indica que le pidieron que se cambiará las contraseña y solo se le permitió el cambio del “Cpanel” pero no del “ss”. La respuesta a este ticket fue de fecha 09 de marzo de 2023, en la que name.com le indica al requirente que la solicitud esta relacionada con el Departamento de abuso y que deben diligenciar un formulario. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.
Ticket ID #2434199 de fecha 25 de enero de 2023	El Señor Oswaldo Pérez reporta que el correo electrónico no le permite enviar correos externos del dominio. El día 01 de marzo de 2023 name.com da respuesta, indicando que deben acercarse al proveedor de alojamiento, por cuanto no pueden eliminar la suspensión de los servicios DNS. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente. Además, en él relatan una situación referente al envío de correos más no a la recepción de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2434670 de fecha 26 de enero de 2023	El señor Oswaldo Pérez manifiesta que, necesita solucionar el inconveniente de que le hayan desactivado el dominio. La respuesta a este ticket fue de fecha 27 de enero de 2023, en la que name.com le indica al requirente que la solicitud está relacionada con el Departamento de abuso y que deben diligenciar un formulario. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.
Ticket ID #2392317 de fecha 03 de octubre de 2022	El señor Oswaldo Pérez reporta inconvenientes con el ingreso a la página web por bloqueo de IP, la respuesta fue dada el día 03 de octubre de 2022, manifestando name.com que "(...) Después de revisar los registros de nuestro servidor, veo que bloqueamos temporalmente su dirección IP y el cliente de correo electrónico fallido repetido (IMAP/POP) intentos de conexión al servidor. Por lo general, estos bloqueos temporales solo durarán 15 minutos y desde entonces el bloqueo ha sido eliminado y ya no afecta su cuenta en este momento tiempo (...)" Aquí fue reportado una falla en el ingreso a la página web, pero nada se dice sobre correos electrónicos, además, la fecha no es concordante con la de la notificación, por tal motivo, no puede predicarse una indebida notificación.
Ticket ID #2453745 de fecha 06 de marzo de 2023	Reporta el Señor Oswaldo Pérez que, recibió un correo donde le pedían cambiar las contraseñas y que ha intentado cambiar la del cpanel y no fue posible. La respuesta a este requerimiento fue dada el día 07 de marzo de 2023. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Identificación Prueba	Análisis
Ticket ID #2436071 de fecha 30 de enero de 2023	Reporta el Señor Oswaldo Pérez que “a partir del día 25/01/2023 aparece suspendido el servicio de correos sin la posibilidad de recuperación, es de suma importancia este dominio debido a que somos una institución prestadora de salud y, por ende, por este medio publicamos y recibimos correos institucionales. Solicitamos la activación del servicio de correos de forma Urgente y los motivos de la suspensión para hacer los correctivos”. La respuesta fue dada el día 01 de marzo de 2023, manifestando que, por políticas de spam fue suspendido el dominio y que recomiendan acercarse al proveedor de alojamiento. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.
Ticket ID #2433942 de fecha 25 de enero de 2023	Reporta el Señor Oswaldo Pérez que han presentado inconvenientes con el envío de correos externos, es decir, no permite enviar correos a otros dominios diferentes a clinicasinavisvitals.com La respuesta fue dada por name.com el 25 de enero de 2023, indicando al requirente que la solicitud está relacionada con el Departamento de abuso y que deben diligenciar un formulario. Este reporte fue realizado en el año 2023 por lo que no permite corroborar si en efecto para la fecha de notificación se presentaba algún inconveniente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las pruebas analizadas se puede concluir que las problemáticas a las que se enfrentó la demandada nada tienen que ver con la recepción de correos electrónicos, además, la solución de varias de las problemáticas dependían del actuar de la demandada, en la medida en que debían controlar los ingresos múltiples a fin de evitar bloqueos, aunado a ello, es reprochable que una empresa deje extender una problemática por más de un año, máxime cuando se tratan de sus canales de comunicación, además, el hecho que, la demandada haya continuado con el servicio hasta marzo de 2023 permite inferir que los requerimientos sí eran solucionados efectivamente, al menos en lo que corresponde al año 2022.

Con respecto a la prueba que solicita la parte demandada, en cuanto a que el despacho se sirva a “(...) *oficiar al proveedor del dominio name.com con el fin de verificar las circunstancias que aquí se señalan, así mismo, los motivos que dieron origen al cierre del mentado producto. (...)*”, se considera que esta prueba no resultaría útil, por cuanto, ésta claro el motivo que originó el cierre del producto, esto es, unas fallas en el ingreso a los productos contratados pero esa problemática fue consentida por la parte demandada, toda vez que, se extendió desde el día 28 de febrero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, en atención a las pruebas documentales, además, en los documentos arimados al expediente se acreditan las circunstancias que se le presentaron a la demandada, no obstante, ninguna de ellas logra desvirtuar el acuse de recibido proporcionado por la parte demandante.

Por lo que, los reparos de que no recibió en su correo electrónico ningún mensaje a través del cual se le haya notificado el auto que admitió la demanda, no son de recibo para el despacho como quiera que tal acto de comunicación fue efectivo, porque el servidor de origen certificó que se produjo la entrega del mensaje de datos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la dirección electrónica de la demandada, lo cual a voces del inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, da lugar a la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2020-01025-00, al precisar:

“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”.

(....) “En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.

Ahora bien, es sabido que la parte demandada tiene la posibilidad de desvirtuar la notificación surtida por medios electrónicos, a través de cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, tal como lo ha dejado sentado la Corte suprema de Justicia en la sentencia STC10417-2021 Radicado No. 76111-22-13-000-2021-00132-01, sin embargo, en este caso las pruebas allegadas, no son suficientes para determinar que el mensaje de datos no se recibió en la dirección electrónica de la demandada, como quiera que a la misma debía acompañarse la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

imagen de su bandeja de entrada y no lo hizo, para así establecer que el mensaje de datos remitido por el demandante se recibió o no en la dirección electrónica de la demandada en la fecha señalada en la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA.

Al resolver un asunto análogo al aquí acontecido la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo”⁸

⁸ Sentencia STC 2020-01025-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, la imagen de la bandeja de entrada puede ser un documento idóneo para demostrar sí recibió o no el correo, de modo que de haber sido aportada al incidente le hubiere permitido acreditar que la notificación no fue recibida, pues la notificación queda surtida una vez se acredite que el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del usuario, presunción legal que en este caso no se logró desvirtuar, en la medida en que los documentos aportados por la parte demandada, no cumple con los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que si tiene el mensaje de datos y la certificación de entrega allegada por el demandante.

Con respecto a la solicitud probatoria de la parte demandante respecto a que “(...) *oficie a la cámara de comercio y a la demandada, con el fin que certifique la fecha del cambio del correo electrónico de notificación judicial de contabilidad@clincasinaisvitaits.com a notificaciones@clincasinaisvitaits.com, lo anterior, con el fin de verificar que para la fecha de la notificación personal, esto es, 20 de octubre de 2022 se encontraba vigente el correo contabilidad@clincasinaisvitaits.com (...)*”, el despacho no accederá, por cuanto, esta acreditado que el cambio de correo electrónico fue en el año 2023 y la discusión sobre la notificación versa sobre la vigencia 2022.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, al quedar demostrado que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y la condenará en costas en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b204d997fce22aa5ec9fb06ae4fbc2b38a4946cb1ab7f26d25efb69bd07dde**

Documento generado en 23/06/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>